AÑO DE 1860. Sábado 31 de marzo. NÚMERO 39.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 197.

En la Gaceta de Madrid, núm. 82 del jueves 22 de actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente General D. Luis García, Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla de 4 de febrero último, sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Felix Alcalá Galiano, Comandante general de la division de caballería del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate del 31 de enero, y batalla de 4 de febrero último, sostenidos contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Turon, Comandante general de la primera division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Genaro Quesada, Comandante general de la segunda division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra las fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Orozco, Comandante general de la primera division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, Comandante en Jefe del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates y batalla de Tetuan, sostenidos contra fuerzas marroquíes los dias 23, 31 de enero y 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Enrique O'Donnell, Comandante general de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida en los campos de Tetuan contra fuerzas marroquíes el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Ramon Gomez Pulido, Comandante general de Ceuta, y muy particularmente á los que contrajo desde que empezó la actual guerra con el Imperio de Marruecos,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. Victorino Hediger, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Tomás Cervino, Jefe de la segunda brigada de la primera division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuan el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós,

He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Conde de Almina, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates del Serrallo, rio Asmir y Tetuan,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con título de Marques de Guad-el-Jelú, para sí sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General don Juan de Zavala, Conde de Paredes por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Sierra Bullones y los Castillejos,

Vengo en concederle merced de Título de Castilla con la denominacion de Marqués de Sierra Bullones, para sí sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Castillejos, Cabo Negro y Tetuan,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con título de Marqués de los Castillejos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los recomendables servicios del Jefe de Escuadra D. José María de Bustillo y de Barreda, y muy especialmente á los que está prestando como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en las costas de Africa,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General de la Armada.

Dado en Palacio á 14 de marzo de 1860. - Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

Número 198.

En la Gaceta núm. 78 correspondiente al 18 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Toledo, para procesar al concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiendose concedida en cuanto á los demas individuos del Ayutamiento de Noblejas de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por suponerle delito de injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas, ó á los demás individuos del Ayuntamiento de este pueblo.

Resulta:

Que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesion que no podia continuar en la cobranza de las asignaciones de los Profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comision del Ayuntamiento, y como Concejal del mismo, y estando indicando las razones que tenia para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo que al practicar dicha cobranza estaba efectuando un robo:

Que admitida dicha querella y recibidas declaraciones á todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron á la indicada sesion, como tambien al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del espresado hecho, si bien acto seguido de proferir Peral la palabra robo añadió que no se concretaba á Boga y que aludia á que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente:

Que habiéndose acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliacion celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral se recibió á este por el Juez declaracion de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comision de recaudar las cantidades señaladas á los facultativos titulares de Noblejas, expuso á celebrar sesion el Ayuntamiento que no queria continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo á varios vecinos que iban á pagar que no lo hicieran interin no estubiera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia: que entonces le contestó que si usaba su derecho como tal Concejal habia manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorizacion, añadiendo que se cometia un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con ánimo de ofender al referido Boga ni á otro de los demas individuos del Ayuntamiento, y sí únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se cometia un robo ó exaccion arbitraria:

Que el juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha á Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su autoridad, y de no estarlo para procesar á los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias:

Que el Gobernador, prévio informe del Consejo provincial, negó dicha autorizacion respecto del citado D. Pedro Pascual Peral, sin hacer mérito alguno en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no aprobada por su autoridad la cobranza que ejecutaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas:

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesion secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida explicado que al usar de aquella expresion no tuvo por objeto ofenderle, como tampoco á los individuos de la corporacion municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonrar ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria, y menos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad:

Considerando que el Gobernador no hizo mencion alguna respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobado por su autoridad el repartimiento que venia cobrando para pago de los facultativos titulares; y que no habiendo resuelto el Gobernador sobre este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorizacion en cuanto á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiendose concedida en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas de 1859.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado con las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 199.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Disponiendo la rectificacion de la estadística de vecindario de los Ayuntamientos con objeto de proceder á la de censo electoral para cargos municipales.

Debiendo verificarse en el presente año la renovacion de los Ayuntamientos, y por consiguiente la rectificacion de las listas de electores y elegibles, a la cual debe preceder el señalamiento del número de unos y otros y el de concejales y distritos electorales que corresponde á cada Ayuntamiento con arreglo á su actual vecindario, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y reglamento orgánicos de 8 de enero de 1845, los Sres. Alcaldes procederán sin la menor demora á practicar la rectificacion de la expresada estadística de vecindario de sus respectivos distritos, participándome en resúmen el resultado de dicha operacion antes del dia 15 de mayo precisamente, como lo espero de su celo y actividad, á fin de que este importante servicio no sufra el menor retraso y pueda verificarse con la detencion necesaria para obtener completa exactitud.

Orense 29 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 200.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se publica el proyecto de la carretera desde los baños de Caldeliñas á la frontera de Portugal para los efectos que dispone la ley de 22 julio de 1857.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en virtud de lo mandado por la Direccion general de obras públicas con fecha 17 del actual, he dispuesto que se publique en este periódico oficial por término de treinta dias el proyecto de carretera desde los baños de Caldeliñas hasta la frontera de Portugal para conocimiento del público, y á fin de que los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese el camino, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del término fijado; á cuyo efecto todos los documentos relativos á dicho proyecto se encuentran de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia para que puedan examinarse por los interesados.

Orense 29 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 201.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real órden de 13 de enero último disponiendo que desde el dia 1.° del mes de abril inmediato se expenda al público el kilógramo de pólvora denominada de minas al respecto de diez reales uno en vez de doce que se vende en la actualidad.

La Direccion general de Estancadas en circular de 10 del actual dice á los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias del Reino lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economias, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos: Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la propiedad del pais: Y considerando por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el dia 1.° del mes de abril inmediato se expenda al público el kilógramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y con objeto de que en esa provincia rija desde el expresado dia 1.° de abril inmediato el nuevo precio de la pólvora de mina, para lo cual comunicará V. las órdenes convenientes á las Administraciones subalternas de esa principal con la oportuna anticipacion adoptando ademas las precauciones y medidas necesarias para que la variacion se verifique sin el menor perjuicio para el Tesoro público.

La cuenta del mes actual deberá cortarse en 31 del mismo, justificando las existencias que resulten con el correspondiente testimonio.

La Direccion espera que por esa Administracion se cumplirá con toda exactitud las indicadas prevenciones, y que su celo é interés por el servicio para acrecer los valores de este ramo y la extincion del contrabando, que es de esperar sea una consecuencia natural de la disposicion de que se trata, harán que se compense la disminucion de productos que originará la rebaja introducida, la cual por otra parte redundará en beneficio de las industrias del pais y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, esperando que tanto por los individuos del cuerpo de Carabineros, que por su institucion se hallan destinados á la persecucion del contrabando, cuanto por los del de Guardia civil, agentes de la Hacienda y de proteccion y seguridad pública, auxiliados por los Alcaldes respectivos en caso necesario, se emplearán los medios mas eficaces y que su celo les sugiera para extinguir el contrabando que pueda hacerse de la pólvora de caza en esta provincia, no permitiendo bajo ningun concepto la circulacion ni el uso de otra pólvora para barrenos que la que proceda de las fábricas de la Hacienda, sea cualquiera la mezcla, composicion ó mixto que para dicho objeto se dé al público por los defraudadores. Orense marzo 23 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Circular núm. 202.

Seccion de Establecimientos penales.— Negociado 1.º

Real órden previniendo se formen y remitan estados demostrativos de todos los presos, detenidos y arrestados que existan en los establecimientos penales de todas clases.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me dice de Real órden lo siguiente.

«El Gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la vigente Ley de prisiones.

Uno de los medios mas esenciales para el logro de tan importante objeto es la reunion de datos estadísticos sobre el número y clase de los presos y detenidos que se custodian en nuestras cárceles, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios, ni mucho menos la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos.

Penetrada de ello S. M., se ha servido resolver me dirija á V. S. á fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de su autoridad, proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberán comprenderse los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se espresan y existan en las cárceles, depósitos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia, cualquiera que sea su denominacion, exceptuándose solamente los presidios y las casas conocidas con el nombre de galeras; en la inteligencia de que el estado así formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual.

Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento, encomendando á su notorio celo la mayor exactitud en la ejecucion.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes formarán y remitirán á este Gobierno á la mayor brevedad posible, el estado correspondiente al trimestre que vence en el dia de hoy, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, cuidando de evacuar antes del 10 de cada mes este servicio en igual forma, ó de dar parte negativo de no haber ingresado ni existir preso alguno en las cárceles ó depósitos municipales de sus respectivos distritos. Orense 31 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE..... | **AYUNTAMIENTO DE.....**

ESTADO *de los presos detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de...... existian en el depósito municipal ó cárcel de partido.*

PARTIDO..........	AYUNTAMIENTO.......	ESTABLECIMIENTOS...	PRESOS QUE SUFREN CONDENA DE ARRESTO MENOR.		PRESOS QUE SUFREN CONDENA DE ARRESTO MAYOR.				PRESOS CON CAUSA PENDIENTE.				SENTENCIADOS POR LOS TRIBUNALES PARA PASAR A OTROS ESTABLECIMIENTOS PENALES.				TRANSEUNTES.				DETENIDOS Ó ARRESTADOS GUBERNATIVAMENTE.				TOTAL DE INGRESADOS.			
					Varones.		*Hembras.*		*Varones.*		*Hembras.*		*Varones*		*Hembras.*		*Varones.*		*Hembras.*		*Varones.*		*Hembras.*		*Varones.*		*Hembras.*	
			Varones.....	Hembras.....	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.	Mayores.	Menores de 18 años.	Mayores.	Menores de 15 años.
		Nota 1.ª	Nota	2.ª									Nota	3.ª			Nota	4.ª			Nota	5.ª						

(Sello) El Alcalde, El Secretario,

NOTAS.

1.ª En la casilla de *establecimientos* se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.

2.ª En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de *arresto menor* por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.

3.ª No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.

4.ª En esta casilla se comprenderá: Primero. Los que vayan á disposicion de los Tribunales: Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.

5.ª En la casilla de *detenidos* se comprenderán todos los que lo estén por disposicion gubernativa, se hallen ó no de tránsito, y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluirles en la casilla correspondiente.

CIRCULAR NUM. 143.

Seccion 6.ª—Negociado único.-Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

«En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

66.—86.—26.—64.—37.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público: Orense 27 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 24 de abril de 1850, y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia, en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'98
Fanega de trigo.	49'63
Idem de centeno.	32'23
Idem de cebada.	2 '43
Idem de maíz.	3[illegible]'20
Arroba de paja.	2'35
Idem de yerba.	3'99
Onza de aceite.	0'20
Arroba de leña.	1'09
Idem de carbon.	3'83

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense marzo 27 de 1860.=E. G. P., *Hermenegildo Guitian*.=El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz*.—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña*.

CUARTA SECCION.

Juzgado de Guerra de Orense.

Ignacio Perez, alguacil primero del juzgado de guerra de la gobernacion militar de la provincia de Orense. Hago notorio hallarme entendiendo contra José Sanchez, vecino de la parroquia de San Julian de Figueiroa, con comision del mismo juzgado, por cantidad de 1,280 rs. con 50 céntimos en que ha sido penado por la superioridad como uno de los ocultadores del desertor Francisco Gonzalez de la misma vecindad, para cuyo pago se le embargaron y traigo en venta y pública subasta tasados por perito los bienes siguientes:

Ganados y efectos semovientes.

1.º Tres ovejas y un carnero lanares, dos blancas y dos negras, tasadas cada una a 6 rs. y las cuatro 24 rs.

2.º Una masera de cocina vieja, su valor 20 rs.

3.º Una arca con su tapa, aldaba, y sin cerradura, su cabida cinco fanegas y su valor 30 rs.

4.º Otra mas pequeña y muy vieja faltosa de un tempo, su cabida cinco ferrados y su valor 4 rs.

5.º Un pote viejo, remendado, romo de los pies y sin anga, su cabida media olla de agua y su valor 12 rs.

Bienes raices.

6.º Al término de Taboadela, una suerte labradio linda naciente Manuela Sanchez, norte Antonio Lamas, mediodia don Ramon Sanchez, y poniente camino público, de llevar en sembradura veinte y cuatro copelos, su valor rebajados 3 copelos centeno, 4 rs. y 6 mrs., en 33 rs.

7.º En la Escuela, 6 copelos labradio, linda poniente don Ramon Sanchez, norte Maria Sanchez, naciente Antonia Sanchez, y mediodia muro; su valor rebajados un copelo de centeno, un real y 18 maravedises, 2 rs.

8.º Al das Abelairciras 13 copelos cortiña, linda naciente herederos de Jacinta Rodriguez, norte un camino, mediodia Juan Pato, y poniente Francisco Pato; su valor rebajado 3 copelos centeno, y 22 maravedis, 79 rs.

9.º Al do Coceso, 96 copelos labradio, tojal y tres castaños, linda norte Miguel Blanco, naciente monte común, poniente don José Gonzalez, y mediodia José Perez; su valor rebajados 3 copelos y medio de centeno y 2 mrs., 380 rs.

10. Al de Bales, 23 copelos de labradio, linda naciente José Perez, poniente Benito Martinez, mediodia dicho José, y norte camino; su valor rebajados 4 copelos de centeno y un maravedí, 125 rs.

11. Y al do Rio de Bales, 26 copelos á prado, linda norte y poniente el dicho rio, mediodia y naciente Maria Benita Pato y José Perez; su valor rebajado 3 copelos de centeno y dos mrs., 279 rs.

Las personas que se interesen en su adquisicion á todas ó parte de dichas fincas, pueden concurrir á la presencia del alguacil comisionado que le será admitida cubriendo las dos terceras partes de su tasacion Y se señala para el remate de los ganados y mas efectos semovientes el dia 29 del corriente, y para los raices el 10 del próximo abril, de diez á doce de sus mañanas; señalando la casa de Juan Rodriguez Rioseco en dicha parroquia, por auditorio para la celebracion de dicho remate.

Dado en dicho auditorio á 21 de marzo de 1860.—*Ignacio Perez.*

Don Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense, y juez fiscal nombrado por el señor brigadier Gobernador militar de esta provincia, en averiguacion del delito de desercion cometido por el quinto del actual reemplazo del regimiento infantería de Bailen José San Miguel Barreiras, natural del pueblo de Maus, ayuntamiento de Allariz en esta provincia; y como desertó desde Villacastin, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido José San Miguel Barreiras, señalandole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde el de la fecha, para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 19 de marzo de 1860.—*Manuel Garcia Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

D. Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia, en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 15 de febrero del corriente año por el quinto del actual reemplazo, Lorenzo Alonso y Gonzalez natural de Moyelde, ayuntamiento de Verin en esta provincia; y como se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Lorenzo Alonso y Gonzalez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 24 de marzo de 1860.—*Manuel G. Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

Don Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 10 de febrero próximo pasado por el soldado del regimiento de Luchana, José Martinez Loureiro, natural de Calbos ayuntamiento de Randin en esta provincia; y como se ausentó de esta plaza, por lo presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido José Martinez Loureiro, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contados desde el de la fecha, para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 24 de marzo de 1860.—*Manuel G. Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Dependencia, con fecha 20 del corriente la Real orden y prevenciones siguientes:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande, si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que, aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro.

Y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplan con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 18 de enero de 1860.»

«Al trasladarla á V. S. la Direccion general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª La prórroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 de marzo actual y concluirá el 25 de julio próximo venidero.

2.ª Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascrita en el Boletin oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun la costumbre del pais durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento á esta prevencion, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.ª Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas autoridades locales de que habla la prevencion anterior.

4.ª Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables á todos los casos, cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones, ó bien de la resolucion de este Centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallan en aquel caso y de los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la prórroga, expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubiesen incurrido.

5.ª Los expedientes incoados en virtud de denuncia, están comprendidos en los efectos de la prórroga; pero se exceptúa del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

6.ª Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1860.—Esteban Leon y Medina.»

Y en cumplimiento á las prevenciones preinsertas, y á fin de que puedan aprovecharse del beneficio otorgado por la munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.) los tenedores de documentos faltos de la toma de razon en el respectivo Registro de Hipotecas, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial; y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes bajo la mas estrecha responsabilidad, el pronto y exacto cumplimiento de la disposicion segunda, terminante á la publicacion de la Real orden que queda trascrita por espacio de tres dias consecutivos uno de los cuales al menos será festivo, y que aquella tenga efecto en los puntos mas concurridos de los pueblos, siendo uno de ellos en los rurales el atrio de la Iglesia parroquial á la salida de la misa mayor.

Les recomiendo igualmente, que bajo motivo ni pretexto alguno omitan, ni aun dilaten manifestarme por medio de oficio haber tenido cumplimiento la precitada publicacion con espresion de las fechas en que haya tenido efecto la misma.

Orense 26 de marzo de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.